

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

1° Se ha interpuesto recurso de apelación por la demandante contra la sentencia definitiva de 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decidió acoger la excepción perentoria de prescripción opuesta por la sociedad demandada. Consecuentemente, la jueza a quo rechazó la demanda incoada contra Comercializadora Victoria Ltda., omitiendo pronunciarse respecto del fondo de la acción deducida;

2° En el recurso deducido se sostiene, como fundamento de la impugnación, que la sentenciadora de primer grado cometería un error al declarar la prescripción de la acción ejercida, puesto que el transcurso del plazo respectivo fue oportuna y eficazmente interrumpido con la sola presentación de la demanda, hecho que tuvo lugar el 25 de octubre de 2015;

3° Corresponde enfatizar en primer término que la obligación cuyo cumplimiento se persigue en este caso corresponde a la declarada en una sentencia definitiva cuyo mérito ejecutivo se extinguió por el transcurso de los 3 años, pero que ha pervivido como acción ordinaria (por 2 años más) como lo contempla el artículo 2515 del Código Civil. Por lo tanto, se trata de una prescripción de largo tiempo. A riesgo de redundancia, lo que se busca subrayar es que no se trata acá de una prescripción de corto tiempo en que baste para la interrupción el mero “requerimiento” al que alude el artículo 2523 N° 2 de dicho código;

4° Al ser así, el asunto está enteramente regido por la regla del artículo 2503 del Código Civil. En esa hipótesis esta Corte adscribe a la interpretación de que, conforme a esa norma, el efecto de paralizar el transcurso del plazo de la prescripción exige una demanda debida y válidamente notificada, lo que ocurrió en la especie el 05 de diciembre de 2017, respecto de una obligación que se hizo exigible el 02 de noviembre de 2010. En efecto, solo mediando esa forma de comunicación se genera el juicio, se hace efectiva la intención de cobro y se evidencia al deudor el



cese en la inactividad del acreedor. Aceptar la tesis de la recurrente implicaría dejar entregada a la discrecionalidad del demandante la determinación del momento en que se decida a noticiar de esa manifestación de voluntad, lo que no se compadece con el fin de estabilidad, de consolidación de situaciones y de seguridad jurídica que justifica al instituto de la prescripción.

Por estas razones, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

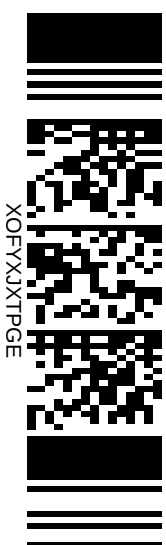
Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 9811-2020.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías. No firma el Ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.





XOFYXJXTPGE

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>